

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS MAGAR, S.L. (en adelante MAGAR) contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 21 de octubre de 2024 por el que se decide que la recurrente ha retirado su oferta al Lote 1, al no acreditar adecuadamente la solvencia económica y financiera exigida, en el procedimiento de licitación del contrato de “Suministro de equipamiento de lavandería industrial para varios centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (2 Lotes)”, A/SUM-024484/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 31 de julio y 1 de agosto de 2024 se publicó, respectivamente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 348.963,00 de euros y dispone de un plazo de ejecución de 60 días.

Segundo. - A la presente licitación, para el Lote 1, se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 7 de octubre de 2024, la mesa de contratación calificó la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, presentada por MAGAR para el Lote 1, observando que presentaba defectos u omisiones, en lo relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, así como a la solvencia técnica o profesional, conforme a lo exigido en los apartados 6.1. y 6.2. de la cláusula 1 del PCAP, por lo que se acuerda requerirle subsanación.

El 21 de octubre de 2024 la mesa de contratación califica la documentación aportada en la subsanación del Lote 1, considerando que con la documentación aportada ha quedado acreditada la solvencia técnica o profesional, pero no ha quedado acreditada la solvencia económica y financiera, por lo que acuerda su exclusión, al considerar que ha retirado su oferta al Lote 1, notificando el 23 de octubre de 2024 el acuerdo adoptado por la mesa de contratación con fecha 21 de octubre.

El 5 de noviembre de 2024 se presentó recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo en el registro de la Agencia Madrileña de Atención Social.

Tercero. - El 7 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 23 de octubre de 2024, e interpuesto el recurso el día 5 de noviembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. – Antes de entrar en el fondo del asunto, resulte de interés transcribir la cláusula de PCAP concernida por el presente recurso.

Cláusulas 1, apartado 6.1 del PCAP:

...6.1. Solvencia económica y financiera:

Se deberá acreditar conforme al artículo 87.1.a) de la LCSP:

“Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros”.

Criterios de selección:

El volumen de negocios se acreditará por medio de cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en este Registro y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil, estimándose acreditada cuando el volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario sea igual o superior a los siguientes

importes o al sumatorio correspondiente a la suma de los importes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

LOTE 1: 44.560,00 €.

LOTE 2: 304.403,00 €.

La acreditación de que las cuentas anuales aprobadas han sido depositadas en el Registro Mercantil se efectuará presentando alguno de los dos siguientes medios, recogidos en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil:

- Certificación en papel del Registro Mercantil.*
- Certificación Telemática del Registro Mercantil.”*

El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de su oferta.

Señala que, en relación con tales requisitos, la solvencia económica y financiera, se deberá acreditar conforme al artículo 87.1.a) de la LCSP, al igual que se acreditó para otra licitación de mayor importe, expediente A/SUM-013815/2023, “*Suministro de herramientas y maquinaria de taller y jardinería para varios centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (2 lotes)*”, en el que también según la cláusula 1, apartado 6.1 del Pliego de cláusulas administrativas, la solvencia se deberá acreditar conforme al artículo 87.1.a) de la LCSP. Acompaña, copia del citado pliego, así como copia sus respectivos contratos, y las respectivas resoluciones firmados sólo dos días antes de que se acordara que su empresa ha retirado su oferta al Lote 1, al no acreditar adecuadamente la solvencia económica y financiera exigida.

Añade que, en el documento de requerimiento de subsanación, el órgano de contratación afirmaba “*El licitador aporta las cuentas anuales de los años 2020, 2021 y 2022, junto con los depósitos de cuentas en el Registro mercantil correspondientes a dichos ejercicios*”, por lo que, a su entender, afirman que ya han cumplido con el

requerimiento de presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

En la notificación de la mesa de contratación, de fecha 23 de octubre de 2024, alegan que la razón de la “retirada de la oferta al Lote 1” es, porque, aunque se han presentado las Cuentas Anuales y los asientos de Depósito de las cuentas del Registro Mercantil, no puede establecer una trazabilidad, algo que en ningún momento había sido requerido.

Alega que, en sus cuentas anuales, el volumen anual de negocios es en el peor de los años aportados más de 50 veces la solvencia financiera y económica exigida, y más de 100 veces en el mejor de los años aportados.

Con los certificados de buena ejecución aportados quedaría también corroborado que el volumen anual de negocios es superior a la solvencia económica y financiera exigida.

Por su parte, el órgano de contratación alega que examinados los documentos presentados se constata que el documento 9 incluye las cuentas anuales del año 2020 y el depósito en el Registro Mercantil, el documento 10 las cuentas anuales del año 2021 y el depósito en el Registro Mercantil y el documento 11 las cuentas anuales del año 2022 y el depósito en el Registro Mercantil. En cuanto al documento 12, relativo al depósito de las cuentas anuales del año 2022 en el Registro Mercantil, si se consulta en la Sede de Registradores el CSV del documento se puede comprobar que consta de dos páginas y que no figuran las cuentas anuales depositadas.

En el requerimiento de documentación relativa al Lote 1, en lo relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, se transcribió exactamente lo especificado en el PCAP, si bien solo se hacía alusión a la cuantía exigida para el Lote 1: 44.560,00 euros, por ser el lote al que había sido propuesto como adjudicatario.

En contestación al requerimiento para que acreditase el cumplimiento de los requisitos previos para el Lote 1, la empresa MAGAR para acreditar la solvencia económica y financiera presentó el siguiente documento: Un fichero con las cuentas anuales de los años 2020, 2021 y 2022, junto con los depósitos de cuentas en el Registro Mercantil de Madrid, correspondientes a dichos ejercicios.

A la vista del documento presentado, la mesa de contratación, en su reunión del 7 de octubre de 2024, consideró que no se correspondía con ninguno de los medios especificados en el PCAP: Certificación en papel del Registro Mercantil o Certificación Telemática del Registro Mercantil, que se exigen para la acreditación de que las cuentas anuales aprobadas han sido depositadas en el Registro Mercantil. Por lo que la mesa de contratación acordó requerirle subsanación. En dicho requerimiento, en cuanto a la acreditación de la solvencia económica financiera, se volvió a transcribir el apartado 6.1 de la cláusula 1 del PCAP.

En contestación al requerimiento efectuado, la empresa MAGAR, S.L. presenta los dos documentos que se especifican a continuación:

1) Certificación registral de vigencia y cargos del Registro Mercantil de Madrid, de fecha 14 de octubre de 2024, con código seguro de verificación CSV: 128065270064547940 y firma electrónica. Por lo que su contenido no se refiere a las cuentas anuales aprobadas y depositadas en dicho registro. (Documento 26 del índice).

2) Presenta de nuevo, un fichero en el que se han anexado las cuentas anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, así como los correspondientes asientos de depósito de dichas cuentas del Registro Mercantil de Madrid, pero sin que se pueda establecer relación de trazabilidad de dichas cuentas anuales con los asientos del Registro Mercantil aportados. Por lo que no se considera acreditada la solvencia económica y financiera.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la documentación presentada para acreditar la solvencia económica y financiera es conforme a las exigencias de los pliegos.

La cláusula 1 apartado 6.1 del PCAP es clara en cuanto a dicha acreditación, que se efectuará presentando alguno de los dos siguientes medios: Certificación en papel del Registro Mercantil o Certificación Telemática del Registro Mercantil.

En la documentación que consta en el expediente figura asiento de depósito de cuentas del Registro Mercantil de Madrid del ejercicio 2021, firmadas el 16 de septiembre de 2022, donde figura un número de código seguro de verificación (C.S.V.), a través del cual se certifica que las cuentas fueron presentadas, pero no se acredita los documentos que la sostienen (balance, cuenta de pérdidas y ganancias), por lo que procede determinar si dicho documento es suficiente para acreditar la solvencia económica que exigen los pliegos, mediante Certificación Telemática del Registro Mercantil.

A este respecto, este Tribunal ya se pronunció en su Resolución 407/2023 de 23 de noviembre de 2023 en el que se decía

...Considerando la circunstancia anterior, la recurrente ha tenido la oportunidad real de subsanar el defecto observado en la documentación aportada y debió actuar con la diligencia necesaria en el cumplimiento de lo establecido en pliegos, aportando cuentas firmadas, y dotadas de algún elemento a través del cual pudiera asociarse de manera inequívoca el documento impreso en PDF con el original electrónico o copia auténtica presentada a depósito en el Registro, como sí ha hecho en vía de recurso aportando junto con su escrito de impugnación dos documentos emitidos el 9 de agosto de 2023, fecha anterior al requerimiento de subsanación: certificado de cuentas anuales firmado por el Administrador y certificado con huella digital. En las aportadas en fase de subsanación, que son las que fueron objeto de análisis por parte

de la Mesa, no figura firma, ni código CSV, ni huella electrónica. Como señala la recurrente, el hecho de que dicho documento no disponga de CSV, ni de huella digital, no implica automáticamente que AFANDECOR, S.L.U. no disponga de solvencia económica y financiera; sin embargo, añade este Tribunal, esta solvencia no ha sido acreditada conforme a pliegos, pues el documento de cuentas aportado no reúne los requisitos necesarios para que quede fehacientemente justificado que las cuentas anuales aportadas por la recurrente fueran las aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, por lo que se considera ajustada a Derecho la decisión de exclusión de la recurrente...

En el mismo sentido la Resolución 98/2024, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que dice: *“Pues bien, sobre esta cuestión se ha pronunciado ya este Tribunal en diversas ocasiones -citamos entre las más recientes las Resoluciones 571/2023 y 594/2023-. Así, en la última de ellas, señalábamos que <<En efecto, el debate que nos ocupa no se centra en determinar cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, que aporta en fase de subsanación, como nota informativa o no, sino que la cuestión nuclear es determinar su eficacia acreditativa a efectos de cumplir lo exigido en los pliegos, esto es, si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, lo que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio alcanza las cifras exigidas en el pliego.*

De este modo, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas,

que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo>>.

Al respecto, no debe olvidarse que la publicidad formal del Registro (artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil -RRM-) se efectúa mediante certificación o nota informativa, expedidas en ambos casos por el Registrador (artículos 77 y 78, respectivamente del RRM), sin que los documentos aportados por la recurrente a la licitación denominados “información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España” puedan equipararse a una nota informativa y mucho menos a una certificación registral -que además es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, conforme al artículo 77 del RRM-“.

En el caso que nos ocupa, consta documento donde se indica que ha sido firmado con firma electrónica reconocida por el Registro Mercantil de Madrid el 16 de septiembre de 2022, incorporando un código seguro de verificación. Introduciendo este código en el sistema se obtiene un documento que acredita fehacientemente que la cuentas han sido depositadas, pero nada dice respecto al contenido de las mismas.

No es suficiente la constancia del depósito, sino que además es necesario la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas depositadas para poder constatar si el volumen de negocio alcanza las cifras exigidas en el pliego, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el documento presentado no cumpliría las exigencias de los pliegos.

El artículo 139.1 de la LCSP establece “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como*

la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Por otro lado, como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, no puede entrar a valorar otros expedientes de contratación en términos comparativos como pretende la recurrente, ya que ha de ceñirse exclusivamente al expediente en el que se incardina el acto que se recurre.

En consecuencia, al no quedar acreditada la solvencia económica conforme a los pliegos, su exclusión fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS MAGAR, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 21 de octubre de 2024 por el que se decide que la recurrente ha retirado su oferta al Lote 1, al no acreditar adecuadamente la solvencia económica y financiera exigida, en el procedimiento de licitación del contrato de “Suministro de equipamiento de lavandería industrial para varios centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (2 Lotes)”, A/SUM-024484/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.